

derivados de cada sistema de gestión involucrado. Dado que estos sistemas operativos se gestionan de manera independiente, cada uno con sus propios procesos de mantenimiento, se justifica aplicar más de uno de estos parámetros simultáneamente para reflejar con precisión el costo asociado a cada incumplimiento, teniendo en cuenta la particularidad de cada sistema de gestión.

De otro lado, en cuanto a que los supuestos parámetros derivados del Mantygest se aplican en total hasta ciento cuarenta y siete (147) veces como es el caso del parámetro Mygrec, cabe señalar que esto se justifica en el hecho de que se trata de la misma cantidad de resoluciones incumplidas por TELEFÓNICA, y que en este tipo de infracción el cálculo de la multa se efectúa por cada una de ellas (se toma en cuenta el costo individual por caso). Ello se evidencia en la estimación remitida como Anexo II de la RESOLUCIÓN 40, por lo que no debe entenderse dicho valor como meses de incumplimiento, como alega erradamente la empresa operadora.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos presentados por la empresa operadora en este extremo.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., contra la resolución N° 00040-2024-TRASU/PAS/OSIPTEL, y en consecuencia MODIFICAR el monto de la multa impuesta de 150 UIT a 122,4 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 14 del RGIS, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución y su anexo de cálculo de la multa a la empresa a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", así como en el portal web institucional: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe), en conjunto con la resolución N° 00040-2024-TRASU/PAS/OSIPTEL

**Artículo 4.-** Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas la presente resolución, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 014-2024 del 21 de agosto de 2024.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS  
Presidente del Tribunal de Apelaciones  
Tribunal de Apelaciones  
Secretaría Técnica de Solución de  
Controversias y Apelaciones

<sup>1</sup> Aprobado con Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias. "Artículo 14.- Incumplimiento de actos o decisiones de la Empresa Operadora Constituye infracción grave el incumplimiento por parte de la Empresa Operadora, del acto o decisión con la que acoge la pretensión del usuario o abonado, o con la que resuelve en todo o en parte el reclamo presentado."

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

<sup>4</sup> Por ejemplo: expediente N° 0002-2021/TRASU/STSR-PAS y N° 00016-2022/TRASU/STSR-PAS.

No obstante, estos casos no son considerados como agravantes de reincidencia al no configurarse los requisitos que establece el artículo 248 del TUO de la LPAG ni el artículo 18 del RGIS.

<sup>5</sup> Consultar en [https://www.osiptel.gob.pe/media/vhse2ffb/registro\\_sancciones\\_sttrasu-31032024v3.pdf](https://www.osiptel.gob.pe/media/vhse2ffb/registro_sancciones_sttrasu-31032024v3.pdf)

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

### COMISIÓN AD HOC - LEY N° 29625

#### Resolución Administrativa que autoriza el pago al Segundo Grupo de Reintegros del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios del Primer al Decimonoveno Grupo de Pago

##### COMISIÓN AD HOC CREADA POR LA LEY N° 29625

##### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 003-2024/CAH-LEY N° 29625

Lima, 22 de agosto de 2024

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de diciembre de 2010 se publicó la Ley N° 29625 "Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo";

Que, la Ley N° 29625 crea una Comisión Ad Hoc como encargada del proceso de devolución de aportes al FONAVI, así como de la administración de los activos y pasivos del Fondo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2012-EF, de fecha 13 de enero de 2012, se aprueba el "Reglamento de la Ley N° 29625", modificado por el Decreto Supremo N° 282-2013-EF y que le da potestades adicionales a la Comisión Ad Hoc, en lo relacionado a la recuperación de los recursos del FONAVI;

Que, dicha Comisión cuenta con el apoyo ejecutivo y operativo de la Secretaría Técnica, a fin de efectuar todos los procesos y procedimientos necesarios para materializar la devolución de los aportes al FONAVI;

Que, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 y sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2014-EF establecieron la pauta para calcular la fórmula de devolución de aportes;

Que, en el marco del extinto marco legal, la Comisión Ad Hoc aprobó la devolución de aportes a 1'084,598 fonavistas beneficiarios, en diecinueve grupos de pago, por un total de S/ 1,346'586,510.51 (incluye S/ 9'789,012.22 por recursos de reconsideración resueltos fundados a favor de los fonavistas);

Que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2017-PI/TC, declaró inconstitucional el Segundo Párrafo de la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, al considerar que contraviene el derecho de propiedad de los Fonavistas; por ende, declaró también la inconstitucionalidad por conexidad del Decreto Supremo N° 016-2014-EF; estableciendo una *vacatio sententiae* de un año;

Que, con fecha 27 de abril de 2021, se publicó la Ley N° 31173, "Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable como consecuencia de la Pandemia de la COVID-19";

Que, mediante el artículo 7 de la Ley N° 31173 se dispone la inaplicabilidad de la septuagésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, y sin efecto jurídico los actos y las acciones que se realizaron a su amparo desde el 1 de enero de 2015. Asimismo, queda derogado el Decreto Supremo N° 003-2020-EF. De la misma forma, quedan derogadas las leyes, decretos legislativos y demás disposiciones que se opongan a la señalada ley;

Que, con fecha 15 de abril de 2022 se publicó la Ley N° 31454, "Ley que precisa la Ley 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron

al mismo, priorizando a la población vulnerable, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19”;

Que, con fecha 5 de noviembre de 2022, se publicó la Ley N° 31604, “Ley que modifica el Artículo 3 de la Ley 31454, Ley que precisa la Ley 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19; a fin de garantizar su ejecución”;

Que, con fecha 21 de marzo de 2023, se publica la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00016-2021-PI/TC, que establece que el dinero a devolver a los trabajadores a que hace referencia el artículo 2 de la Ley N° 31173, comprende el total actualizado de los aportes que fueron descontados de las remuneraciones de todos los trabajadores, dependientes e independientes que aportaron al FONAVI, para cuyo efecto se aplicará la Tasa de Interés Legal Efectiva, como factor de actualización;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2023, se publicó la Ley N° 31928, “Ley que modifica la Ley 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, para permitir la devolución parcial con cargo a una posterior cancelación y reconocer el derecho de devolución de dinero de los trabajadores que contribuyeron al FONAVI a sus herederos en caso de fallecimiento”;

Que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 29625, modificado por la Ley N° 31928, el proceso de devolución de la cuenta individual de cada exaportante al FONAVI, la Comisión Ad Hoc está autorizada para realizar pagos a cuenta a favor del fonavista, sin limitar su derecho de recibir un monto adicional, en tanto se acrediten mayores aportaciones. Si el monto total calculado a ser devuelto resulta menor al reconocido, se adopta la solución más beneficiosa para el fonavista, no exigiéndosele la devolución de la diferencia;

Que, por mandato de la Ley N° 29625, modificada por las Leyes N° 31173, N° 31454, N° 31604 y N° 31928, la Comisión Ad Hoc aplica los procedimientos y procesos que sean necesarios para cumplir con la devolución de aportes al FONAVI;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, se publicó el Decreto Supremo N° 280-2023-EF, por el cual se modifican e incorporan artículos al Reglamento de la Ley N° 29625, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-EF, como consecuencia de la dación de las Leyes N° 31173, N° 31454, N° 31604 y N° 31928, y las sentencias del Tribunal Constitucional aplicables;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29625, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-EF, modificado por Decreto Supremo N° 280-2023-EF, en el numeral 33.2 señala que «la devolución comprende el total actualizado de los aportes efectivamente recaudados de los trabajadores, para lo cual, la actualización del valor de tales aportaciones se lleva a cabo aplicando la tasa de interés legal efectiva vigente desde el momento del aporte hasta el momento de su respectiva liquidación»;

Que, el numeral 33.3 del artículo 33 del Reglamento citado anteriormente, establece que «la Comisión Ad Hoc considera como base de cálculo de la devolución individual, los aportes monetarios debidamente acreditados y actualizados, deduciendo los pagos a cuenta efectuados, de ser el caso»;

Que, asimismo, el numeral 33.4 del artículo 33 del Reglamento mencionado determina que «en caso exista evidencia que el Fonavista laboró durante el periodo de aportaciones al FONAVI y no se cuente con información de sus aportes monetarios, la Comisión Ad Hoc procede al cálculo de su aporte (...)»;

Que, el numeral 33.5 del artículo 33 del Reglamento antes indicado, establece que la devolución individual que se realice mediante el cálculo de los aportes puede considerarse como pago a cuenta, siempre que se acrediten posteriormente aportes monetarios cuya actualización con la Tasa de Interés Legal Efectiva dé como resultado una devolución mayor a la establecida por el cálculo mencionado;

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 71 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0008-2017-PI/TC señala que «... los anticipos efectivamente abonados sean computados como pagos a cuenta». Es decir, los pagos efectuados en los 19 grupos de pago del Padrón Nacional de Fonavistas, producidos entre enero de 2015 a noviembre de 2019, son considerados como pagos válidos;

Que, de acuerdo con el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, la declaración de inconstitucionalidad de una norma no significa que recobren vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado; por lo que los Grupos de pago del 1 al 19 han sido dejados sin efecto, salvo en lo que atañe al monto devuelto, en tanto el Tribunal Constitucional lo consideró como pago a cuenta;

Que, con la dación de la Ley N° 31928 y el Decreto Supremo N° 280-2023-EF, se reanudó el proceso de devolución de aportes al FONAVI;

Que, mediante el Acuerdo N° 2/22-2023-CAH, de fecha 01 de diciembre de 2023, de la Comisión Ad Hoc, se aprobó el formato del Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista - CERAD;

Que, mediante el Acuerdo N° 2/17-2024-CAH, de fecha 01 de agosto de 2024, la Comisión Ad Hoc aprobó el Informe N° 024-2024-PCM/PE-ST.01.03 sobre Lineamientos para el proceso de reintegros a los beneficiarios de grupos de pago. El segundo grupo de reintegros considera beneficiarios de los grupos del 01 al 19, del proceso de devolución que no hayan sido considerados en el primer grupo de reintegros;

Que, en los precitados Lineamientos, se estableció que para la construcción del Segundo Grupo de Reintegro se deberá considerar a los beneficiarios de los grupos de pago del 01 al 19, titulares vivos mayores o iguales a 75 años. También considera a fonavistas fallecidos de dicho grupo, mayores o iguales a 93 años. En todos los casos el corte para el cálculo de la edad es al 31 de agosto de 2024; considerando —además— un monto mínimo de devolución de Cuarenta con 00/100 Soles (S/ 40.00); en este último caso, dando la oportunidad a los Fonavistas que tuvieran devoluciones por debajo de dicho monto, para que puedan acreditar mayores aportes en el transcurso del tiempo. Adicionalmente, se incorporarán aquellas personas que figuren como discapacitados en los registros del CONADIS, los que perciban pensión de invalidez de la ONP y los que tengan alguna enfermedad grave o terminal debidamente acreditada, según cada fecha de corte para los respectivos reintegros;

Que, mediante el Acuerdo N° 1/23-2024 de la sesión de la Comisión Ad Hoc de fecha 20 de agosto de 2024, se acordó aprobar el Informe N° 033-2024-PCM/PE-ST.01.03 “Reintegro del pago”, 20 de agosto de 2024, donde se informa sobre la cantidad de beneficiarios incluidos en el Segundo Grupo de Reintegro. La cantidad aprobada por la Comisión Ad-Hoc, es de doscientos siete mil cuatrocientos setenta (207,470) Fonavistas Beneficiarios;

Que, mediante el Acuerdo N° 2/23-2024 de la sesión de la Comisión Ad Hoc de fecha 20 de agosto de 2024, se aprobó el Informe N° 034-2024-PCM/PE-ST.01.03 “Monto Requerido para ejecutar el Reintegro de pago”, de fecha 20 de agosto de 2024, donde se informa sobre el monto necesario para ejecutar dicha devolución. El monto aprobado por la Comisión Ad-Hoc asciende a la suma de Quinientos Diecinueve Millones Doscientos Noventa y Un Mil Cuatro con 31/100 Soles (S/ 519'291,004.31), cantidad que se irá transfiriendo al Banco de la Nación conforme a las necesidades para la atención de los 207,470 Beneficiarios del Reintegro de pago;

Que, el detalle de los Fonavistas que integran el Segundo Grupo de Reintegro del pago a los beneficiarios de Primer al Decimonoveno Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios que efectuaron el cobro parcial de la devolución de los aportes que le fueron reconocidos, que incluye su identificación y datos generales, así como la cantidad de periodos y/o montos aportados reconocidos, será publicado en el portal institucional de la Secretaría Técnica ([www.fonavi-st.gob.pe](http://www.fonavi-st.gob.pe) y/o [www.fonavi-st.pe](http://www.fonavi-st.pe)), para lo cual se deberá facilitar



el acceso a dicha información a través de un módulo de consulta individual;

Que, el artículo 35 del Reglamento de la Ley N° 29625, establece que el Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista - CERAD se entrega de manera virtual a través de la página web de la Secretaría Técnica del FONAVI ([www.fonavi-st.gov.pe](http://www.fonavi-st.gov.pe)), a la que el Beneficiario puede acceder a través de su clave SIFONAVI. Sin perjuicio de lo anterior, el Beneficiario puede recabar el CERAD a través de las plataformas de atención al Fonavista a nivel nacional;

Que, mediante el Informe N° 066-2024-PCM/PE-ST.01.06, de fecha 20 de agosto de 2024, se concluye que el Segundo Grupo de Reintegros correspondiente a los fonavistas beneficiarios del Primer al Decimonoveno Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios que cobraron la devolución parcial de sus aportes, se encuentra dentro del marco legal vigente, por lo que corresponde su aprobación mediante Resolución Administrativa;

Que, el artículo 12 de la Ley N° 29625, modificado por la Ley N° 31928 señala que la devolución a que se refiere el artículo 1, será al fonavista titular o a su representante debidamente autorizado y, en caso de fallecimiento, será a sus deudos;

Que, el numeral 33.9 del artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 29625, indica que el pago de la devolución a los Fonavistas Beneficiarios se realiza a través del Banco de la Nación, en sus sucursales a nivel nacional; para dicho efecto el Fonavista suscribirá los documentos que le sean requeridos;

Que, el artículo 8, en concordancia con el numeral 34.3, del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 29625, establece como una atribución de la Comisión la aprobación mediante resolución del Padrón de Beneficiarios, entendiéndose —en este caso— como el Segundo Grupo de Reintegro del pago a los fonavistas beneficiarios del Primer al Decimonoveno Grupo de Pago del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios, que se publicará en el diario oficial El Peruano;

Que, conforme al numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en mérito a lo señalado en la Ley N° 29625 y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-EF y su modificatoria, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que sean aplicables, así como el marco legal vigente, los acuerdos de la Comisión Ad Hoc y —en especial— el Acuerdo N° 1/24-2024 de la Sesión del 22 de agosto de 2024 que dispone la aprobación de la presente Resolución Administrativa, y a los hechos descritos anteriormente;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Segundo Grupo de Reintegro del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios del Primer al Decimonoveno Grupo de Pago, que cobraron parcialmente la devolución de sus aportes, en la cantidad de doscientos siete mil cuatrocientos setenta (207,470) Fonavistas titulares a partir de los 75 años y también considera a los fonavistas fallecidos de dicho grupo a partir de los 93 años al 31 de agosto de 2024, los que figuren en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad - CONADIS, los que perciban pensión de invalidez de la ONP y los que tengan alguna enfermedad grave o terminal debidamente acreditada, por un monto total de Quinientos Diecinueve Millones Doscientos Noventa y Un Mil Cuatro con 31/100 Soles (S/ 519'291,004.31), de conformidad con lo acordado por la Comisión Ad Hoc.

**Artículo 2.-** Disponer la emisión y notificación, a través de la Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N° 29625, del Certificado de Reconocimiento de Aportaciones y Derechos del Fonavista - CERAD, a las personas contenidas en el artículo 1 que antecede.

El CERAD se entregará de manera virtual a través de la página Web de la Secretaría Técnica del FONAVI. Sin perjuicio de ello el beneficiario puede recabar el CERAD a través de las plataformas de atención al Fonavista.

**Artículo 3.-** Comunicar al Banco de la Nación para que proceda al pago del reintegro de la devolución de aportes correspondiente a los fonavistas que conforman el segundo grupo indicado en el artículo 1 de la presente resolución, a partir del 27 de agosto de 2024.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, de acuerdo con el numeral 34.3 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 29625.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación del detalle de cada fonavista beneficiario que forma parte del Padrón que obra en el Anexo 1, al que se refiere el numeral 34.3 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 29625, en el portal institucional de la Secretaría Técnica ([www.fonavi-st.gov.pe](http://www.fonavi-st.gov.pe) y/o [www.fonavi-st.pe](http://www.fonavi-st.pe)).

Para consultar la información contenida en el Anexo 1 antes citado, se deberá ingresar a través de la página web al módulo de consulta, opción: "4. Consulte AQUÍ si es parte del Segundo Grupo de Reintegro - Agosto 2024", con el número de documento de identidad del Fonavista Titular.

**Artículo 6.-** Disponer y encargar al Proyecto Especial "Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión Ad Hoc creada por el Decreto Supremo N° 006-2012-EF" para que realice las acciones necesarias y conducentes a la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS EZEQUIEL LUZURIAGA GARIBOTTO  
Representante de la FENAF PERU  
Presidente

EDUARDO JOSUÉ MARIÑOS ALFARO  
Representante de la ONP

JUAN CARLOS MELGAREJO CASTILLO  
Representante del MEF

JORGE ANTONIO MILLA MAGUIÑA  
Representante de la FENAF PERU

ROXANA ZÚÑIGA ROJAS  
Representante del MEF

2318306-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

## Ordenanza que regula la Tasa de Estacionamiento Vehicular Temporal en el distrito de Lurigancho

### ORDENANZA N° 350-MDL

Lurigancho, 29 de abril de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO.

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LURIGANCHO